

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

WASHINGTON, D.C.

En el proceso de anulación entre

**ELSAMEX, S.A.**

**Y**

**REPÚBLICA DE HONDURAS**

Caso CIADI No. ARB/09/4

---

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA  
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO**

---

*Miembros del Comité*

Prof. Andrés Jana Linetzky, Presidente

Prof. Jan Paulsson, Miembro del Comité

Dr. Álvaro Castellanos Howell, Miembro del Comité

*Secretaria del Comité*

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

***Fecha: 7 de enero de 2014***

## ÍNDICE

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES .....	III
GLOSARIO.....	IV
I. HISTORIA PROCESAL .....	1
II. POSICIÓN DE LAS PARTES CON RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO .....	9
A. Posición de Honduras.....	9
B. Posición de Elsamex .....	12
III. POSICIÓN DE LAS PARTES CON RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE IMPONER UNA GARANTÍA PARA MANTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO .....	16
A. Posición de Honduras.....	16
B. Posición de Elsamex .....	17
IV. POSICIÓN DE LAS PARTES POSTERIOR A LA AUDIENCIA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO EN HONDURAS Y LA PRESCRIPCIÓN DE SUS PRETENSIONES CONTRA ELSAMEX .....	20
A. Posición de Honduras.....	20
B. Posición de Elsamex .....	21
V. ANÁLISIS DEL COMITÉ <i>AD HOC</i> .....	23
VI. DECISIÓN.....	33

## **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

*Representantes de Elsamex, S.A.:*

Sr. D. Ignacio Chueca García

Grupo Elsamex

Calle San Severo, 18

28042 Madrid,

España

y

Sr. D. Víctor Mercedes

Baker & McKenzie Barcelona S.L.P.

Avda. Diagonal 652, Edificio D, 8a planta

08034 Barcelona

España

*Representantes de la República de Honduras:*

Dra. Ethel Suyapa Deras Enamorado

Procuradora General de la República

Sr. Nelson Gerardo Molina Flores

Procuraduría General de la República

Colonia Lomas del Guijarro Sur

Boulevard San Juan Bosco

Edificio Centauro,

Tegucigalpa, M.D.C.

Honduras

y

Sr. Juan C. Basombrio

Dorsey & Whitney LLP

600 Anton Boulevard, Suite 2000

Costa Mesa, California 92626-7655

E.E.U.U.

## **GLOSARIO**

CIADI o el Centro: El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Convenio del CIADI: Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

Elsamex: Elsamex S.A.

Laudo: El laudo dictado por el Árbitro Único, el 16 de noviembre del 2012.

Reglamento Financiero del CIADI: Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

Reglas de Arbitraje del CIADI: Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje.

Tr:página:línea: Transcripción estenográfica de la Audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2013

## I. HISTORIA PROCESAL

1. El 18 de marzo de 2013, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) recibió de la República de Honduras (“Honduras”) una solicitud de anulación (la “Solicitud de Anulación”) del Laudo dictado el 16 de noviembre de 2012 en el caso CIADI No. ARB/09/4, *Elsamex S.A. c. República de Honduras* (el “Laudo”). En la Solicitud de Anulación se formulaba también una solicitud para la suspensión de la ejecución del Laudo, de conformidad con la Regla 54(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“Reglas de Arbitraje del CIADI”). La Solicitud de Anulación fue presentada dentro del plazo previsto en el Artículo 52(2) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI”).
2. La diferencia entre Elsamex S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de España, (“Elsamex”) y Honduras surgió de dos contratos para la rehabilitación de la Carretera Tegucigalpa-Danlí CA-6 (los “Contratos”). El caso original fue sometido a la jurisdicción del CIADI al amparo de la cláusula 25 de los Contratos, en donde se establecía un procedimiento escalonado de resolución de diferencias que incluía el arbitraje ante el CIADI de conformidad con las disposiciones del Convenio del CIADI.
3. El 16 de noviembre de 2012, el Árbitro Único en el procedimiento original de arbitraje, Dr. Enrique Gómez Pinzón, nacional de Colombia, nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, dictó el Laudo donde decidió lo siguiente:
  1. *Honduras incumplió las Cláusulas 25, 26, 28, 44, 47, 52, 55 y 56 del Contrato.*
  2. *Honduras violó lo dispuesto en los artículos 4, 72, 74, 79, 119, 121, 122 y 124 de la LCE y los artículos 184, 190, 195, 214 y 252 del RLCE.*
  3. *Elsamex no incurrió en incumplimiento grave del Contrato puesto que el concreto asfáltico y la base estabilizada no adolecen de defectos de calidad por incumplimiento de las especificaciones técnicas. Los factores que causaron las fallas de la Carretera no son contractual ni legalmente imputables a Elsamex. Por*

*lo tanto, no procedía la terminación del Contrato por incumplimiento grave del mismo ni la correspondiente ejecución de Garantías.*

- 4. Elsamex incumplió parcialmente su responsabilidad contractual en materia de limpieza del derecho de vía, alcantarillas, cunetas y drenajes durante las obras. Por lo tanto procede la retención de USD\$5.500 por este concepto, la cual ha sido automáticamente deducida del monto otorgado bajo el concepto de la Estimación No. 37 en el numeral siguiente.*
- 5. Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$ USD\$396.185,78<sup>1</sup> por concepto de Trabajos impagados contemplados en la Estimación No. 37, más el correspondiente interés que se devengue desde el 30 de junio de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 6. Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$685,476.77 por concepto de ajuste de precios (debida implementación de la Cláusula 47 del Contrato), más el correspondiente interés que se devengue desde el 10 de febrero de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 7. Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$2.074.771,82 por concepto de trabajos extraordinarios impagados, de reparación de zonas inestables, más el correspondiente interés que se devengue desde el 10 de febrero de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 8. Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$59.540,00 por concepto de gastos de geomalla, más el correspondiente interés que se devengue desde el 10 de febrero de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 9. Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$648,512.20 por concepto de daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones del propietario que ocasionaron suspensiones y paralizaciones, más el correspondiente interés. El interés correspondiente correrá a partir del 10 de febrero de 2008 y hasta la fecha efectiva de pago para los 42 días de suspensión entre el 25 de julio y el 4 de septiembre de 2007, 4 días de suspensión entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre de 2007 y 34 días de tiempo sin contrato desde el 4 de octubre al 6 de noviembre de 2007. El interés correspondiente correrá a partir del 2 de agosto de 2008 y hasta la fecha efectiva de pago para los 65 días de paralizaciones durante el tiempo sin contrato entre el período del 4 de diciembre de 2007 hasta el 26 de febrero de 2008.*
- 10. Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$70.276,44 por concepto de alteración del centro de gravedad de acarreo, más el correspondiente interés que se devengue desde el 10 de febrero de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.*

---

<sup>1</sup> Esta cifra se desprende de restar USD\$5.500 al monto original solicitado por Elsamex (USD\$401.685,78) por concepto del incumplimiento parcial del Contratista de su responsabilidad contractual en materia de limpieza del derecho de vía, alcantarillas, cunetas y drenajes durante las obras según lo expuesto en la sección pertinente del Análisis de este Laudo.

11. *La tasa de interés aplicable para las reparaciones concedidas supra (numerales 3 a 10 de esta sección) será la tasa promedio correspondiente al mes en que se efectúe el pago para operaciones activas del sistema bancario nacional de acuerdo con la última calificación emitida por el Banco Central de Honduras. No se calculará el interés compuesto.*
  12. *Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$174.664,85 por concepto de gastos incurridos por el Contratista como consecuencia del retraso injustificado en la emisión del CTO, más el correspondiente interés que se devengue desde el 17 de marzo de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.*
  13. *Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$938.308,47 por concepto de la indebida ejecución de la Garantía de Calidad #1800007385 por parte de SOPTRAVI, a manera de reembolso, más el correspondiente interés que se devengue desde el 17 de marzo de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.*
  14. *Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$2.816.000,00 por concepto de la indebida ejecución de la Garantías de Fiel Cumplimiento #26/44 y 26/126 a manera de reembolso por parte de SOPTRAVI, más el correspondiente interés que se devengue desde el 17 de marzo de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.*
  15. *Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$120.395,80 por concepto de los daños y perjuicios derivados de la ejecución injustificada e indebida de la Garantía de Calidad y las Garantías de Fiel Cumplimiento (gastos financieros y comisiones bancarias), más el correspondiente interés que se devengue desde el 17 de marzo de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.*
  16. *Honduras deberá pagar a Elsamex la suma de USD\$91.863,06 por concepto de retenciones indebidas, más el correspondiente interés que se devengue desde el 17 de marzo de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.*
  17. *La tasa de interés aplicable para las reparaciones concedidas supra (numerales 12 a 16 de esta sección) será la tasa de interés legal del seis por ciento anual. No se calculará el interés compuesto.*
  18. *Honduras deberá pagar a Elsamex la suma total de USD\$214.729,40 por concepto de costes de abogados relacionados con las etapas de jurisdicción y reconvencción. Salvo lo anterior, cada Parte deberá sufragar sus propias costas y gastos incurridos en razón del presente arbitraje. Las costas y gastos del presente procedimiento de arbitraje, incluidos los honorarios del Árbitro Único, serán divididos en partes iguales entre las partes.*
  19. *Se desestima toda otra reclamación o solicitud.*
4. El 21 de marzo de 2013, conforme a lo establecido en la Regla 50(2)(a) y (b) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Anulación y notificó a las Partes la suspensión provisional de la ejecución del Laudo conforme a lo establecido en la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje.

5. En su Solicitud de Anulación, Honduras solicitó al Comité *ad hoc*:

*Declarar que el Tribunal se ha extralimitado manifiestamente en sus facultades en ejercer jurisdicción sobre esta disputa o, en la alternativa, en no ejercer jurisdicción sobre la Reconvención completa.*

*Declarar que hubo un quebrantamiento grave de normas de procedimiento.*

*Declarar que el Laudo no provee los motivos en los que se funde.*

*Declarar que el Laudo indebidamente condenó a la República de Honduras a pagar intereses, gastos y honorarios.*

*Por estas razones, declarar que el Laudo es anulado en su totalidad y esta disputa debería proceder en su totalidad ante los tribunales hondureños. En la alternativa, declarar que el Laudo es anulado en su totalidad y la disputa debería ser referida a un nuevo tribunal CIADI con instrucciones de que tiene que ejercer jurisdicción sobre la Demanda y la Reconvención completas.<sup>2</sup>*

6. El 7 de mayo de 2013, la Secretaria General notificó a las Partes que los tres Miembros del Comité *ad hoc* habían aceptado sus nombramientos y que se consideraba que el Comité se había constituido en esa fecha. El Comité *ad hoc* está integrado por el Profesor. Andrés Jana Linetzky, nacional de Chile, Presidente del Comité, el Profesor Jan Paulsson, nacional de Francia, Suecia y Bahrein, y el Dr. Álvaro Castellanos Howell, nacional de Guatemala. La Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada Secretaria del Comité.
7. El 8 de mayo de 2013, conforme a lo establecido en la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, el Centro solicitó que la República de Honduras realizara un primer pago anticipado de US\$200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) lo antes posible y, a más tardar, el 28 de mayo de 2013, para afrontar los gastos iniciales del procedimiento de anulación, incluyendo la primera sesión del Comité.

---

<sup>2</sup> Solicitud de Anulación del Laudo de la República de Honduras, 15 de marzo de 2013, IV. *Petición*. [“Solicitud de Anulación de Honduras”]



8. Mediante carta de 15 de mayo de 2013, el Comité *ad hoc* informó a las Partes de su disponibilidad para la primera sesión, y remitió un borrador de la Agenda de la primera sesión para su consideración. Asimismo, el Comité tras observar que la República de Honduras había solicitado en su Solicitud de Anulación la suspensión inmediata de la ejecución del Laudo, y que ésta le había sido concedida provisionalmente por la Secretaria General del CIADI, al notificar el acto de registro, invitó a las Partes a presentar su propuesta conjunta o individual sobre un posible calendario procesal al respecto.
9. Con fecha 21 de mayo de 2013, el Comité confirmó que la primera sesión del Comité con las Partes se celebraría el 19 de junio de 2013, por conferencia telefónica, según lo acordado por las Partes.
10. Mediante carta de 23 de mayo de 2013, la República de Honduras informó que las Partes se encontraban en negociaciones para celebrar un Acuerdo que pusiera fin al procedimiento, y solicitó la suspensión del procedimiento por 60 días. Esta carta fue seguida por una serie de comunicaciones de las Partes (cartas de Elsamex de 24 y 31 de mayo, y 3 de junio de 2013 y de Honduras de fechas 31 de mayo y 3 de junio de 2013).
11. Mediante carta de fecha 3 de junio de 2013, el Comité (i) suspendió el procedimiento y todos sus plazos durante un período de 60 días contado a partir del 23 de mayo de 2013, hasta el 22 de julio de 2013, según el acuerdo de las Partes; (ii) tomó nota del consentimiento de las Partes a que la primera sesión se celebrara fuera del plazo pautado en la Regla 13 de las Reglas de Arbitraje del CIADI; (iii) redujo el monto del primer anticipo solicitado a la República de Honduras el 8 de mayo de 2013 de US\$200.000 a US\$75.000, monto a ser cancelado a más tardar el 17 de junio de 2013; y (iv) se indicó igualmente que las Partes deberían informar al Comité, a más tardar el 19 de julio de 2013, si deseaban reanudar el procedimiento o que se prorrogara la suspensión del mismo.

12. El 11 de julio de 2013, el Centro confirmó haber recibido el pago del anticipo solicitado a la República de Honduras.
13. Mediante carta a las Partes de fecha 22 de julio de 2013, el Comité (i) reanudó el procedimiento el 23 de julio de 2013, así como todos sus plazos; (ii) fijó el calendario procesal para las presentaciones respectivas de las Partes en el caso de que Elsamex deseara oponer excepciones preliminares bajo la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, según anunciara Elsamex en una comunicación de 3 de junio de 2013; (iii) invitó a las Partes a formular cualquier comentario que pudieran tener con respecto a lo establecido en la Regla de Arbitraje 54(2), vista la suspensión provisional de la Ejecución del Laudo otorgada por la Secretaria General del CIADI, al notificar el acto de registro; y (iv) requirió a la República de Honduras a pagar US\$125.000 para completar el saldo del monto del primer anticipo de US\$200.000 solicitado el 8 de mayo de 2013.
14. El 24 de julio de 2013, B. Cremades & Asociados comunicó que, con efectos inmediatos, cesaban como abogados de Elsamex. Seguidamente, mediante carta de fecha 26 de julio de 2013, el Sr. Víctor Mercedes de la firma de abogados Baker & McKenzie Barcelona, S.L.P., informó que Baker McKenzie Abogados había asumido la defensa y representación procesal de Elsamex en el presente procedimiento, anexando copia del poder que acredita tal representación.
15. El 5 de agosto de 2013, la República de Honduras presentó una solicitud para mantener la suspensión de la ejecución del Laudo. En esa misma fecha, Elsamex presentó un escrito solicitando terminar la suspensión provisional de la ejecución del Laudo y subsidiariamente, en el caso de que el Comité decidiera mantener la suspensión, que la misma fuere condicionada a la presentación por parte de la República de Honduras de una caución incondicional e irrevocable por el monto total del Laudo, que asciende a US\$8.290.724,59, más los intereses que correspondan, estimados en US\$3.022.839,36, y los que se devenguen, en forma de depósito bancario en garantía o de *escrow* bajo la custodia de la Secretaria General del CIADI, o, en su defecto, en forma de garantía bancaria

condicional e irrevocable de un banco internacional de reconocida seriedad y solvencia.

16. El 7 de agosto de 2013, Elsamex opuso Excepciones Preliminares bajo las Reglas 41(5) y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
17. Mediante carta de fecha 12 de agosto de 2013, el Comité acusó recibo de las respectivas comunicaciones de las Partes de 5 de agosto de 2013 relacionadas con la suspensión de la ejecución del Laudo, así como de las excepciones preliminares opuestas por Elsamex el 7 de agosto de 2013. Asimismo, el Comité observó la necesidad de celebrar la primera sesión en persona y ya no por conferencia telefónica, para que las Partes pudieran presentar sus alegatos orales sobre la suspensión de la ejecución del Laudo y para celebrar en esa misma fecha una audiencia sobre las excepciones preliminares. Se anexó, para la consideración de las Partes, la Agenda Provisional aprobada por el Comité.
18. El 19 de agosto de 2013, el Comité confirmó que la primera sesión y audiencia sobre excepciones preliminares se celebraría en la sede del Centro en Washington, D.C. los días 19 y 20 de septiembre de 2013, según lo acordado entre las Partes.
19. El 21 de agosto de 2013, la República de Honduras presentó sus Observaciones sobre las Excepciones Preliminares opuestas por Elsamex bajo las Reglas 41(5) y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
20. El 26 de agosto de 2013, se invitó a la República de Honduras a informar acerca de las gestiones realizadas para efectuar el pago del saldo pendiente del primer anticipo por US\$125.000, solicitado el 22 de julio de 2013, lo cual hizo el 29 de agosto de 2013. Ante la falta de pago de la República de Honduras, el 30 de agosto de 2013, de conformidad con lo establecido en la Regla 14(3)(d) y (e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, el Centro envió una carta a las Partes informándoles del pago pendiente, y donde se invitaba a cualquiera de

ellas a pagar el monto de US\$125.000 adeudado por Honduras dentro de los 15 días siguientes a la fecha de esa carta.

21. El 2 de septiembre de 2013, Elsamex informó al Comité de los acuerdos alcanzados por las Partes con respecto a los puntos de la Agenda Provisional para la primera sesión.
22. El 5 de septiembre de 2013, el Centro confirmó haber recibido de la República de Honduras el pago del saldo del anticipo solicitado.
23. Mediante carta de la misma fecha, el Comité confirmó que, en atención al interés expresado por las Partes en sus comunicaciones de fechas 3 y 4 de septiembre de 2013, la primera sesión y la audiencia sobre excepciones preliminares se celebrarían el 19 de septiembre de 2013 en la sede del Centro en Washington, D.C.
24. Durante la mañana del 19 de septiembre de 2013, el Comité *ad hoc* celebró la primera sesión y ambas Partes tuvieron la oportunidad de presentar oralmente sus alegatos en relación con el mantenimiento o terminación de la suspensión de la ejecución del Laudo. Durante la tarde de ese día se celebró la audiencia sobre excepciones preliminares. Por el Comité estuvieron presentes el Profesor Andrés Jana y el Dr. Álvaro Castellanos. El Profesor Paulsson participó por videoconferencia, con el consentimiento previo de las Partes. Elsamex estuvo representada por el Sr. Víctor Mercedes y el Sr. Lluís Félez de Baker & McKenzie Barcelona S.L.P., por el Sr. Edward Poulton de Baker & McKenzie Londres LLP, y por el Sr. Ignacio Chueca de Elsamex S.A. La República de Honduras estuvo representada por el Sr. Juan C. Basombrio de Dorsey & Whitney LLP. También estuvo presente por el Secretariado del CIADI, la Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski, Secretaria del Comité *ad hoc*.
25. El 25 de septiembre de 2013, el Comité *ad hoc* emitió su Resolución Procesal No. 1 en donde se establecieron las Reglas Procesales que Elsamex y Honduras

acordaron durante la primera sesión y que el Comité *ad hoc* decidió que regirán este procedimiento.

26. El 1 de octubre de 2013, las Partes presentaron sus respectivas respuestas a las preguntas formuladas por el Comité *ad hoc* durante la primera sesión.
27. El 3 de octubre de 2013, la República de Honduras presentó observaciones a las respuestas que diera Elsamex el 1 de octubre de 2013. En esa misma fecha, Elsamex presentó una respuesta a las observaciones formuladas por la República de Honduras.
28. Los miembros del Comité han deliberado mediante varios medios de comunicación y han tomado en cuenta todas las presentaciones de las Partes sobre el tema.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES CON RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO**

### **A. POSICIÓN DE HONDURAS**

29. A través de su escrito de Solicitud de Anulación del Laudo y con referencia al Artículo 52(5) del Convenio del CIADI, Honduras formuló la petición de suspensión de ejecución del Laudo.<sup>3</sup>
30. Al presentar su solicitud de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo de fecha 5 de agosto de 2013, Honduras esgrimió los argumentos que se sintetizan a continuación.
31. En primer lugar, señala que el Comité debe mantener en efecto la suspensión de la ejecución del Laudo si la Solicitud de Anulación no es meramente dilatoria. Asegura que no hay indicación alguna que Honduras estaría actuando de forma “meramente dilatoria”. Indica que en ese punto, no cabe al Comité evaluar si la República tiene posibilidad de éxito en este proceso de anulación, bastando con

---

<sup>3</sup> *Solicitud de Anulación de Honduras*, párr. 55.

que su Solicitud de Anulación fuese presentada de conformidad con las causales previstas en el Convenio del CIADI.<sup>4</sup>

32. Al mismo tiempo, asegura que el Laudo es inherente y gravemente injusto. Señala que el Laudo es injusto por falta de coherencia interna y por crear una situación de tener que resolver una controversia en foros diferentes. Todo ello se produce porque el Árbitro Único habría admitido la demanda de Elsamex y declinado admitir la totalidad de la demanda reconvenicional de Honduras, fundamentándolo en que las reclamaciones en ella contenidas eran de naturaleza extracontractual. En virtud de esa decisión, Honduras se vería obligada a presentar una demanda diferente ante las cortes hondureñas, siendo posible que los distintos foros lleguen a conclusiones incompatibles. Apunta también a que el monto demandado por Honduras es más alto que el monto demandado por Elsamex.<sup>5</sup>
33. A su vez, invoca la existencia de una política pública a favor de no dividir reclamaciones relacionadas a la misma disputa, como lo habría hecho el Árbitro Único a través del Laudo. Señala que, por esta razón, sería injusto no mantener la suspensión de la ejecución del Laudo hasta el fin del proceso de anulación.<sup>6</sup>
34. A continuación expone las siguientes causales que también justificarían la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo. Tales serían, primero, el hecho de que el Árbitro Único se había extralimitado manifiestamente en sus facultades, dado que se trataba de una disputa comercial y no de inversión. En la alternativa, indica que si el Árbitro Único hubiera tenido la jurisdicción bajo el Convenio del CIADI, se extralimitó manifiestamente en sus facultades porque no

---

<sup>4</sup> Solicitud de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo de la República de Honduras, 5 de agosto de 2013, párr. 8-9. [*Solicitud de Mantener la Suspensión de Honduras*]

<sup>5</sup> *Id.*, párrs. 10-12.

<sup>6</sup> *Id.*, párr. 13.

la ejerció de manera completa respecto de la disputa pues no resolvió la totalidad de la reconvención planteada por Honduras.<sup>7</sup>

35. Segundo, el Árbitro Único se habría negado a aplicar la ley pactada por las Partes, esto es, la ley hondureña civil. Ello se desprendería, según Honduras, de la negación de adjudicar la cuestión que el Árbitro Único calificó como “reclamaciones extracontractuales”. Con ello, sostiene, Honduras fue privada del debido proceso a presentar su defensa completa en el caso.<sup>8</sup>
36. Como tercer punto, anuncia cuatro quebrantamientos graves de normas de procedimiento en el arbitraje al no admitirse la reconvención completa de Honduras. Ello habría resultado en una indebida falta de audiencia. Asimismo, habría una infracción fundamental de las normas que regulan la prueba, que consistiría en la admisión de dos peritajes acompañados por Elsamex. Por último, señala que la condena en costas a favor de Elsamex era improcedente.<sup>9</sup>
37. Como cuarto punto, Honduras indica que el Laudo no expresa los motivos en que se funda. Ello lo observa con respecto a varios puntos específicos, indicando que el Laudo (i) no le permite al lector comprender el razonamiento del Árbitro Único; (ii) expresa motivos contradictorios y (iii) no se pronuncia respecto determinadas reclamaciones o argumentos formulados por Honduras en contra de Elsamex.<sup>10</sup>
38. Concluye que estos errores fueron graves porque el resultado del Laudo podría haber sido distinto y a favor de la República de Honduras.<sup>11</sup>
39. Durante la audiencia ante el Comité *ad hoc*, Honduras sostuvo que dado que el Comité tenía que decidir si se debe o no otorgar una suspensión, existe una

---

<sup>7</sup> *Id.*, párr. 15.

<sup>8</sup> *Id.*, párr. 16.

<sup>9</sup> *Id.*, párr. 17.

<sup>10</sup> *Id.*, párr. 18.

<sup>11</sup> *Id.*, párr. 19.

presunción en la regla que la ejecución del Laudo debe mantenerse suspendida y que debería existir una razón excepcional para levantar la suspensión.<sup>12</sup> Profundiza en su posición que, al no ser la solicitud de anulación meramente dilatoria, la suspensión debe mantenerse.<sup>13</sup> Para corroborar el carácter no dilatorio de la solicitud de anulación del Laudo, trata en profundidad los motivos que a su juicio la fundamentan, aludiendo especialmente a los presuntos vicios que le atañen.<sup>14</sup>

## **B. POSICIÓN DE ELSAMEX**

40. A través de su escrito de alegaciones sobre suspensión de la ejecución del Laudo de fecha 5 de agosto de 2013, Elsamex se opuso a la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo y también solicitó alzar la suspensión provisional automática de la ejecución del Laudo. Fundó su solicitud en los siguientes argumentos:
41. El régimen jurídico del recurso de anulación del sistema del CIADI constituiría un régimen autónomo que promueve la ejecutoriedad de laudos arbitrales, siendo los remedios previstos en el Artículo 52 del Convenio del CIADI y en la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, una excepción a la norma general.<sup>15</sup>
42. Bajo esta perspectiva analiza los preceptos citados y concluye que las normas conceden amplio margen de apreciación al efecto, pero no reconocen un derecho a la suspensión automática de la ejecución de laudos. En apoyo de su postura cita las Decisiones sobre suspensión en el caso *SGS Société Générale de Surveillance, S.A. c. República del Paraguay*, de fecha 22 marzo de 2013 y *CMS Gas*

---

<sup>12</sup> Tr:44:7-Tr:45:10.

<sup>13</sup> Tr:45:18.

<sup>14</sup> Tr:45:20-Tr:58:22.

<sup>15</sup> Alegaciones sobre suspensión de la ejecución del Laudo de Elsamex de fecha 5 de agosto de 2013, párrs. 12-14. [*Alegaciones sobre Suspensión de Elsamex*]



*Transmission Company c. República Argentina*, de fecha 1 de septiembre de 2006.<sup>16</sup>

43. Indica que la carga procesal de alegar y acreditar las circunstancias excepcionales que justifican la suspensión de la ejecución del Laudo pesa única y exclusivamente sobre Honduras, quien no la habría satisfecho.<sup>17</sup>
44. Señala que en este caso no concurren condiciones o circunstancias especiales que justifiquen la suspensión. Apunta a que tal suspensión colocaría a Honduras en una posición de ventaja respecto de Elsamex, sin justa causa. La suspensión, a su juicio, debe servir a los intereses de las partes, manteniendo el *status quo* durante el procedimiento de anulación, de manera semejante a la de una medida provisional.<sup>18</sup>
45. Para dicho efecto, desarrolla la analogía con los requisitos aplicables para otorgar una medida provisional, tales como apariencia de buen derecho en la posición de quien la solicite y la concurrencia de peligro o riesgo en la demora en su otorgamiento. Niega que Honduras tenga apariencia de buen derecho en su Solicitud de Anulación del Laudo. Al mismo tiempo señala que la suspensión de la ejecución del Laudo puede dificultar seriamente su posterior cumplimiento. Observa que existen varios indicios de que la postura de Honduras sería reacia al arbitraje del CIADI, actitud que podría prolongarse en la fase de ejecución del Laudo. Alude también a la calificación crediticia del Gobierno de Honduras, acompañando un documento a tal respecto.<sup>19</sup>
46. Elsamex efectúa un análisis de la jurisprudencia de los comités *ad hoc* del CIADI en cuanto a las distintas circunstancias especiales alegadas ante ellos y por ellos ponderadas (*Repsol YPF c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)* (Caso CIADI No. ARB/01/10); *Continental Casualty Company c. República*

---

<sup>16</sup> *Id.*, párrs. 16-21.

<sup>17</sup> *Id.*, párr. 22.

<sup>18</sup> *Id.*, párrs. 24-27.

<sup>19</sup> *Id.*, párrs. 28-36.

*Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/09); *Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12); *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI No. ARB/99/7). Niega que alguna de tales circunstancias especiales concurriría en el presente caso.<sup>20</sup>

47. Subraya que la ejecución del Laudo no coloca a Elsamex en una mejor posición respecto de Honduras sin justa causa. La ejecución sería el corolario lógico, la consecuencia necesaria e imperativa del Laudo dictado, sin que Honduras hubiere presentado una Solicitud de Anulación especialmente seria y fundada que arroje dudas sobre el Laudo. Cita en su apoyo la decisión *Maritime International Nominees Establishment (MINE) c. República de Guinea* (Caso CIADI No. ARB/84/4).<sup>21</sup>
48. Elsamex señala que el sistema jurídico de Honduras plantea obstáculos al cumplimiento del Laudo para ella, en cambio Honduras no corre riesgo relevante de recuperación del monto del Laudo por falta de solvencia de Elsamex, en caso de prosperar la anulación.<sup>22</sup>
49. Asegura que la solicitud de suspensión se inserta en una Solicitud de Anulación que persigue una finalidad dilatoria y que el mero devengo de intereses legales sobre el monto ordenado a pagar a través del Laudo, no constituye una compensación suficiente por la demora en la ejecución.<sup>23</sup>
50. Profundiza en el paralelo que existiría entre la suspensión de la ejecución de un laudo y el otorgamiento de medidas precautorias. Señala que los presupuestos para dictar medidas cautelares no concurren ni se justifican en el presente caso por Honduras que solicita la suspensión de la ejecución del Laudo.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> *Id.*, párrs. 37-42.

<sup>21</sup> *Id.*, párr. 43.

<sup>22</sup> *Id.*, párrs. 44-46.

<sup>23</sup> *Id.*, párrs. 55-56.

<sup>24</sup> *Id.*, párrs. 66-73.

51. Afirma que son los derechos de Elsamex los que se encuentran en peligro por la suspensión de la ejecución del Laudo. Alude a la evolución negativa de la calificación crediticia de Honduras en el mercado internacional de deuda soberana. Señala que la conducta pre-procesal de Honduras y su renuencia al sistema arbitral del CIADI evidencian un peligro en la demora que debe ser ponderado por el Comité *ad hoc*.<sup>25</sup>
52. En la misma línea, señala que el buen derecho le asiste a Elsamex y se desprende del Laudo dictado, de carácter fundado, extenso, minucioso y con un detallado razonamiento. Argumenta que el derecho del inversionista a obtener tutela jurídica de su posición, en su concreta manifestación del derecho a la ejecución del Laudo favorable, debe ser preservado.<sup>26</sup>
53. La apariencia de buen derecho de Elsamex concurre también por la inexistencia de un fundamento serio de los motivos del recurso de anulación esgrimidos por Honduras. Advierte que, si bien su análisis no concierne en detalle aquella presentación de Honduras, ésta exhibe numerosos vicios que anuncia, tales como reduplicativa, insuficientemente razonada, inconsistente e intencionada a conducir a una revisión del Laudo en cuanto al fondo.<sup>27</sup>
54. Durante la audiencia ante el Comité *ad hoc*, Elsamex ahondó en sus argumentos sobre la falta de motivos para prorrogar la suspensión de la ejecución del Laudo. Sostuvo que la supuesta injusticia del Laudo no sería tal circunstancia especial y relevante, dado que cualquier recurrente considera injusta la decisión que está recurriendo.<sup>28</sup>
55. Agrega que la jurisprudencia de los tribunales arbitrales del CIADI se basa en los siguientes elementos para decidir sobre la suspensión: el riesgo de la frustración de la recuperación de los fondos, la tipología de la empresa, el equilibrio entre

---

<sup>25</sup> *Id.*, párrs. 73-83.

<sup>26</sup> *Id.*, párrs. 84-87.

<sup>27</sup> *Id.*, párrs. 88-108.

<sup>28</sup> Tr:63:16-20.

las partes, el riesgo de anulación y de ejecución, las repercusiones negativas para el Estado, los costos de la garantía, el historial de impago de deudas, la existencia de intereses de demora, el fin dilatorio, la solidez de los argumentos empleados, el número de procedimientos pendientes. Indica que ninguna de esas circunstancias había sido especificada o desarrollada por Honduras.<sup>29</sup>

56. Por último señala que, en el caso que el Laudo fuera anulado y Honduras tuviera que recuperar lo pagado en virtud del Laudo, ésta no corre riesgo alguno debido a la solvencia financiera de Elsamex.<sup>30</sup>

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES CON RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE IMPONER UNA GARANTÍA PARA MANTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO**

#### **A. POSICIÓN DE HONDURAS**

57. En su solicitud para mantener la suspensión de la ejecución del Laudo, efectuada a través del escrito de fecha 5 de agosto de 2013, Honduras señala que la continuación de la suspensión no debería ser condicionada por el suministro de una garantía. Indica que el Convenio del CIADI no requiere la imposición de garantías para continuar la suspensión de la ejecución del Laudo. Cita lo resuelto en el caso *Azurix Corp. c. República Argentina* para sostener que la exigencia de una garantía debería quedar circunscrita a situaciones excepcionales.<sup>31</sup>
58. Señala que una garantía otorgaría a Elsamex una ventaja injusta, ya que la demanda reconvenicional de Honduras fue rechazada indebidamente. Alega que exigir una garantía también podría tener un impacto negativo respecto de países en desarrollo como la República de Honduras, en que crearía un “precio” para

---

<sup>29</sup> Tr:72:5-22.

<sup>30</sup> Tr:73:18.

<sup>31</sup> *Solicitud de Mantener la Suspensión de Honduras*, párr. 20.

que un Estado pudiera invocar su “derecho” de presentar una solicitud de anulación ante el CIADI.<sup>32</sup>

59. Sostiene, por último, que el sistema jurídico hondureño ofrece adecuadas garantías de cumplimiento del Laudo en caso de que no fuera anulado.<sup>33</sup>
60. Durante la audiencia ante el Comité *ad hoc*, Honduras reiteró sus argumentos en contra del otorgamiento de una garantía. Agregó que, debido a que el Laudo no había resuelto sobre sus pretensiones contra Elsamex, deberá recurrir a la justicia ordinaria de Honduras. Señaló que sus tribunales no requerirán a Elsamex que ofrezca una garantía. Si a Honduras se le obligara a suministrar una garantía, Elsamex tendría un fondo contra el cual ejecutar el Laudo, mientras que Honduras se vería privada de tal oportunidad.<sup>34</sup>

#### **B. POSICIÓN DE ELSAMEX**

61. Elsamex cita el Artículo 52(4) del Convenio del CIADI y la Regla 54 de Reglas de Arbitraje del CIADI, que autorizan a un comité *ad hoc* para imponer condiciones a la suspensión, modificarlas o alzarlas.<sup>35</sup>
62. Cita una serie de decisiones de los comités *ad hoc* del CIADI que resolvieron mantener la suspensión de la ejecución de laudos previa prestación de una garantía bancaria por parte del Estado demandado (*Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12); *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3); *Repsol YPF Ecuador S.A. c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)* (Caso CIADI No. ARB/01/10); *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia* (Caso CIADI No. ARB/81/1)).<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> *Id.*, párr. 21.

<sup>33</sup> *Id.*, párr. 22.

<sup>34</sup> Tr:60:18-Tr:61:3.

<sup>35</sup> *Alegaciones sobre Suspensión de Elsamex*, párr. 121.

<sup>36</sup> *Id.*, párrs. 123-126.

63. Indica que la jurisprudencia consolidada del CIADI menciona tres tipos de garantías en este contexto, que, ordenadas de menor a mayor fuerza serían: las cartas o declaraciones de compromiso de ejecución, los avales bancarios y los *escrows* o depósitos bancarios en garantía.<sup>37</sup>
64. Opina que en el presente caso, una mera declaración o carta de compromiso de Honduras o de su Gobierno carecería de eficacia desde una perspectiva económica y es incoercible en términos de aseguramiento financiero. En cambio, un depósito bancario en garantía o *escrow* en una cuenta bancaria, bajo el control del CIADI, constituiría un instrumento eficaz. Menciona las decisiones de los comités *ad hoc* que habían supeditado la suspensión de la ejecución de los laudos a la condición de prestación de una garantía bancaria o análoga.<sup>38</sup>
65. Sostiene que la garantía debiera cubrir el monto total del Laudo, que asciende a US\$8.290.724,59, lo que comprende los costes legales, así como los respectivos intereses legales, los que ascienden al importe de US\$3.022.839,36 conforme al cálculo provisional.<sup>39</sup>
66. A modo de una petición subsidiaria, solicita en el caso de accederse a la petición de Honduras de continuar con la suspensión de la ejecución del Laudo, que sea condicionada a la prestación por Honduras de una caución incondicional e irrevocable por los montos recién señalados y los intereses que se devenguen. Solicita que se fije un plazo para ello de 10 días hábiles y que la forma de la caución fuera la de un depósito bancario en garantía o de *escrow* bajo la custodia de la Secretaria General del CIADI, o, en su defecto, una garantía bancaria condicional e irrevocable de un banco internacional.<sup>40</sup>
67. En la audiencia ante el Comité *ad hoc*, Elsamex profundiza en sus argumentos respecto de la necesidad de imponer una garantía por parte de Honduras en el

---

<sup>37</sup> *Id.*, párr. 129.

<sup>38</sup> *Id.*, párrs. 131-136.

<sup>39</sup> *Id.*, párr. 137.

<sup>40</sup> *Id.*, págs. 30-31.

caso de ordenarse la mantención de la suspensión de la ejecución del Laudo. Agrega que la garantía debería cubrir, en adición al monto total del Laudo y los intereses que en él aparecen cuantificados, los costos del procedimiento de anulación.<sup>41</sup>

68. Niega que la garantía pondría a Elsamex en una situación de ventaja indebida. Señala que tiene un Laudo a su favor, investido de una presunción de validez y de juridicidad.<sup>42</sup>
69. Recurre a la definición del Profesor Schreuer de que las decisiones más recientes en la materia pertenecen a la llamada tercera época. Esto es, a diferencia de la primera época en la que la tendencia era a favor de no otorgar la suspensión fácilmente y a diferencia de la segunda época en la que empezó a decretarse la suspensión sin garantía, ahora la suspensión de ejecución se tiende a condicionar por la provisión de una garantía por parte del Estado.<sup>43</sup>
70. Hace una analogía con el caso *SGS Société Générale de Surveillance, S.A. c. República del Paraguay*. A su juicio, en ese caso se produjeron incidencias e incertidumbre similares a las que tuvieron lugar en el presente procedimiento arbitral y el de anulación, las que justificarían ordenar a Honduras que ofrezca una garantía en el caso que se mantenga la suspensión de la ejecución del Laudo.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Tr:75:6-11.

<sup>42</sup> Tr:76:9-11.

<sup>43</sup> Tr:81:19-Tr:82:7.

<sup>44</sup> Tr:83:1-21.

#### **IV. POSICIÓN DE LAS PARTES POSTERIOR A LA AUDIENCIA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO EN HONDURAS Y LA PRESCRIPCIÓN DE SUS PRETENSIONES CONTRA ELSAMEX**

71. Durante la audiencia, el Comité *ad hoc* solicitó a las Partes que presentasen sus opiniones sobre dos preguntas: (i) ¿cómo se aplica el Artículo 54 del Convenio por la República de Honduras y cuál sería el procedimiento o trámite de ejecución del Laudo bajo la legislación vigente en la República de Honduras al amparo del Artículo 54? y (ii) ¿cuáles serían las reglas de prescripción respecto de las pretensiones de Honduras en contra de Elsamex y qué impacto tendrían en este caso?

##### **A. POSICIÓN DE HONDURAS**

72. En su presentación posterior a la audiencia, Honduras señala respecto del procedimiento para ejecutar el Laudo de no ser éste anulado por el Comité *ad hoc*, que deberá instarse ante la Corte Suprema de Justicia del país, de conformidad al Artículo 90 de la Ley de Conciliación y Arbitraje (LCA).<sup>45</sup>
73. Indica que el procedimiento ante la Corte Suprema se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y la Corte podría denegar su reconocimiento bajo lo estipulado en el Artículo V de dicha Convención.<sup>46</sup> Una vez reconocido el Laudo, para su ejecución, se presentaría ante el juez que conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, le correspondiere la ejecución de sentencias nacionales (Artículo 93 de la LCA).<sup>47</sup>
74. La respuesta de Honduras no incluye referencia alguna al Artículo 54 del Convenio del CIADI.

---

<sup>45</sup> Escrito presentado por la República de Honduras el 1 de octubre de 2013 a solicitud del Comité *ad hoc*, párr. 3. [*Escrito de Honduras de 1 de octubre de 2013*]

<sup>46</sup> *Id.*, párr. 4.

<sup>47</sup> *Id.*, párr. 5.



75. Con respecto a la segunda pregunta formulada por el Comité *ad hoc*, Honduras concluye que sus reclamos relativos a la implementación del proyecto por parte de Elsamex “podrán reclamarse y prescribirían hasta 10 años posteriores a que el Laudo esté firme y pueda ejecutarse”.<sup>48</sup>
76. En su escrito de observaciones a la posición de Elsamex, Honduras califica la posición de Elsamex respecto de la prescripción de las pretensiones como contradictoria e indicadora de su intención de invocar la prescripción ante una eventual demanda de Honduras. Asimismo señala que sus argumentos indican que intentaría ejecutar el Laudo, lo que a su juicio hace aún más necesario mantener la suspensión de su ejecución.<sup>49</sup>

#### **B. POSICIÓN DE ELSAMEX**

77. En su presentación posterior a la audiencia, Elsamex señala respecto del procedimiento para ejecutar el Laudo de no ser éste anulado por el Comité *ad hoc*, que el reconocimiento de los títulos de ejecución extranjeros es competencia de la Corte Suprema de Justicia. Indica que la ejecución forzosa del Laudo habrá de iniciarse a instancia de parte ejecutante, por medio de un escrito en el que se identificará suficientemente la persona contra la que se pretenda seguir la ejecución, el título en que se funde, lo que se pretende obtener y las actuaciones ejecutivas que se interesan.<sup>50</sup>
78. Indica que serían aplicables los Artículos 753 a 762 del Código de Procedimientos Civiles de Honduras así como los Artículos 89 a 93 del Decreto Legislativo de 17 de octubre de 2000 que contiene la Ley de Arbitraje y Conciliación de Honduras.

---

<sup>48</sup> *Id.*, párr. 8.

<sup>49</sup> Escrito presentado por la República de Honduras el 3 de octubre de 2013 en respuesta al escrito de Elsamex de fecha 1 de octubre de 2013. [“Escrito de Honduras de 3 de octubre de 2013”]

<sup>50</sup> Escrito presentado por Elsamex el 1 de octubre de 2013 a petición del Comité *ad hoc*. [“Escrito de Elsamex de 1 de Octubre de 2013”]

79. Acorde a éstos, a falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República de Honduras, se les dará la misma fuerza que en ella se dieran a los fallos pronunciados en el país, cuando concurren determinados requisitos que reproduce.<sup>51</sup>
80. De ello concluye que conforme a la legislación interna de Honduras un laudo CIADI podría ser desactivado con relativa facilidad (orden público, incompatibilidad por mera coetaneidad de sentencia en proceso judicial interno). Señala que ello justificaría aún más ordenar a Honduras la presentación de la garantía bancaria solicitada por Elsamex.<sup>52</sup>
81. La respuesta de Elsamex tampoco incluye referencia alguna al Artículo 54 del Convenio del CIADI.
82. Respecto de la segunda pregunta planteada por el Comité *ad hoc* durante la audiencia, Elsamex estima que el plazo de prescripción de los eventuales reclamos de Honduras sería de 5 años o de 10 años, dependiendo de la calificación de la naturaleza de tales pretensiones. Concluye señalando que “no existe riesgo alguno de prescripción de las hipotéticas acciones judiciales reconventionales por la pendencia de este recurso de anulación.”<sup>53</sup>
83. En su escrito de observaciones a la posición de Honduras, Elsamex indica que nunca había negado que, teniendo un Laudo ejecutable, trataría de ejecutarlo, siendo ello irrelevante para la decisión sobre la suspensión de la ejecución. Asimismo señala que su postura sobre la eventual prescripción de las pretensiones de Honduras es que constituye la decisión de ésta si recurre a los

---

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Id.*

tribunales ordinarios ahora o si espera el término del procedimiento de anulación. Todo ello sin ningún riesgo de prescripción.<sup>54</sup>

## V. ANÁLISIS DEL COMITÉ *AD HOC*

84. El Artículo 52(5) del Convenio CIADI establece que el Comité *ad hoc* podrá suspender la ejecución del laudo *ex officio* o a solicitud de parte:

Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

85. La Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI señala:

(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan

---

<sup>54</sup> Escrito presentado por Elsamex el 3 de octubre de 2013 en respuesta al escrito de Honduras de fecha 1 de octubre de 2013. [“Escrito de Elsamex de 3 de octubre de 2013”]

a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.

86. La práctica en casos previos de anulación ha consistido en el otorgamiento de la continuación de la suspensión.<sup>55</sup> Esta tendencia ha llevado a algunos comités *ad hoc* a concluir que existiría una presunción a favor de la continuación de la suspensión.<sup>56</sup> Sin embargo, decisiones recientes tienden a confirmar que no existiría tal presunción.
87. En el caso *Occidental c. Ecuador*, el comité *ad hoc* estimó que la continuación de la suspensión no era automática y no existía una presunción a favor de mantener la suspensión. No obstante, reconoció que la práctica mayoritaria se inclinaba por otorgarla. Señaló que estaba facultado para apartarse de esa tendencia si “considera que las circunstancias lo exigen”. Sin embargo estimó que las circunstancias del caso no ameritaban desviarse de la “práctica estandarizada.”<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Véase, CIADI, *Informe sobre el Mecanismo de Anulación del Secretariado del CIADI Transmitido a los Estados Contratantes*, disponible en <https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=OpenPage&PageType=AnnouncementsFrame&FromPage=Announcements&pageName=Announcement113SP>.

<sup>56</sup> *Enron Corporation y Ponderosa Assets L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 7 de octubre de 2008, párr. 43 [*Enron c. Argentina*]; *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/98/2), Decisión sobre la solicitud de la República de Chile para la suspensión de la ejecución del laudo, 5 de mayo de 2010, párr. 25.

<sup>57</sup> *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration y Production Company c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/06/11), Decisión sobre la suspensión de la ejecución del laudo (Regla 54

88. En el caso *SGS c. Paraguay* el comité *ad hoc* adoptó el punto de vista de una presunción en contra de la continuación de la suspensión, estimando que el tenor literal del Artículo 52(5), visto como parte integral del mecanismo creado bajo el Convenio del CIADI, requiere que se tenga la posibilidad de ejecutar el laudo y que sólo en casos muy especiales donde las circunstancias así lo requieran puede el comité *ad hoc* ordenar la suspensión de la ejecución.<sup>58</sup> Además, consideró que la carga de la prueba corresponde a la parte que solicita la continuación de la suspensión.<sup>59</sup>
89. Según la misma decisión, ello también se sigue de la expresión imperativa “exigen” empleada en el texto del Artículo 52(5) del Convenio del CIADI. Ésta se diferencia de verbos menos categóricos tales como “recomiendan”, “ameritan”, “justifican” o semejantes.<sup>60</sup> Por lo tanto, según resolvió ese comité, para ordenar la continuación de la suspensión, el comité tiene que estar convencido que las circunstancias del caso particular así lo requieren, debiendo ello ser probado por la parte interesada.<sup>61</sup>
90. Este Comité comparte la opinión que bajo el sistema del Convenio del CIADI, la continuación de la suspensión no es automática, así como tampoco existe una presunción a su favor. Sin embargo, este Comité considera que la expresión “exigen” contenida en el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI debe interpretarse en el contexto de las facultades discrecionales que los comités *ad hoc* gozan en la materia, por lo que la decisión deberá adoptarse ponderando, en

---

de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 30 de septiembre 2013, párr. 50 [*Occidental c. Ecuador*] (Traducción del Comité).

<sup>58</sup> *SGS Societé Générale de Surveillance S.A. c. República del Paraguay* (Caso CIADI No. ARB/07/29), Decisión sobre la solicitud de Paraguay para la continuación de la suspensión de ejecución del laudo, 22 de marzo de 2013, párrs. 84-85 [*SGS c. Paraguay*]. En el mismo sentido, *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía* (Caso CIADI No. ARB/06/8), Decisión sobre la solicitud de la Demandada para la continuación de la suspensión de ejecución del laudo, 7 de mayo de 2012, párr. 43 señala que no existe una presunción a favor de la suspensión [*Libananco c. Turquía*].

<sup>59</sup> *SGS c. Paraguay*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párr. 86.

<sup>60</sup> *Id.*, párr. 87.

<sup>61</sup> *Id.*, párr. 88.

ejercicio de tales poderes discrecionales, todas las circunstancias que concurren en el caso concreto.

91. El Comité comparte el razonamiento de *Libananco c. Turquía*, en el sentido que el comité *ad hoc* tiene discrecionalidad para decidir acerca de la solicitud de suspensión de la ejecución del Laudo tras haberle dado la oportunidad a las partes de presentar sus respectivas posiciones y de haber considerado las circunstancias que rodean la Solicitud de Suspensión y que la decisión de mantener o no la suspensión debe estar basada en la valoración de todas las circunstancias relevantes del caso.<sup>62</sup>
92. Por tanto, la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo está sujeta a la discreción del comité *ad hoc*, el que “podrá” modificarla o ponerle término y cuya continuación requiere, en opinión de este Comité, la concurrencia de circunstancias que la justifiquen, según lo establecido en el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI.
93. Elsamex y Honduras están de acuerdo sobre el hecho que tales circunstancias deben concurrir para que la suspensión de la ejecución del Laudo continúe.<sup>63</sup>
94. La pregunta entonces para este Comité es si existen circunstancias en este caso que justifiquen la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo.
95. Honduras, en general, no ha contribuido con la presentación de circunstancias justificatorias específicas ante el Comité. La mayoría de los alegatos de Honduras se limitan a una reiteración de los fundamentos que sustentan su Solicitud de Anulación del Laudo.

---

<sup>62</sup> *Libananco c. Turquía*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párr. 43.

<sup>63</sup> Por ejemplo, Honduras sostuvo durante la audiencia: “Hemos dicho que el Comité tiene que analizar los factores y decidir si se va a mantener la suspensión.” Tr:89:12-14. Elsamex, por su parte, señala: “Pero para además obtener la suspensión hay que alegar circunstancias especiales de suspensión”. Tr: 106:3-5.

96. Los argumentos con los cuales se impugna el Laudo no constituyen fundamentos *per se* para la suspensión de ejecución del Laudo. Distinto sería si tales argumentos revelasen circunstancias directamente relevantes para la decisión sobre la suspensión o si fuesen claramente dilatorios.
97. Esta posición se ve confirmada por las decisiones de anteriores comités *ad hoc* del CIADI, que han entendido que el mérito de la solicitud de anulación no es relevante para decidir si ordenar o no una suspensión de ejecución del laudo<sup>64</sup>, a menos que la solicitud fuera claramente dilatoria<sup>65</sup>. Sin embargo, el carácter no dilatorio de la solicitud de anulación no es suficiente justificación para otorgar o mantener la suspensión del laudo, según confirmó el comité *ad hoc* del caso *SGS c. Paraguay*:

A juicio del Comité, el mero hecho de que la solicitud no tenga un fin dilatorio no justifica que se mantenga la suspensión de la ejecución del Laudo. El Comité considera que SGS está en lo correcto cuando afirma que Paraguay no tiene derecho a recibir el beneficio de la suspensión de la ejecución simplemente porque actuó como se esperaba que actuase.<sup>66</sup> (Traducción del Comité)

98. No obstante, uno de los argumentos manifestados por Honduras en su Solicitud de Anulación del Laudo y reiterado para sustentar su solicitud de mantención de

---

<sup>64</sup> *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI No. ARB/99/7), Decisión sobre la suspensión de la ejecución del laudo, 30 de noviembre de 2004, párr. 26; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo dictado el 20 de agosto de 2007 (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 4 de noviembre de 2008, párr. 39 [*"Vivendi c. Argentina"*]; *Sempre Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/16), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo (Artículo 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 5 de marzo de 2009, párr. 25 [*"Sempra c. Argentina"*]; *Ioannis Kardassopoulos c. Georgia* (Caso CIADI No. ARB/05/18), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la suspensión de la ejecución del laudo, 12 de noviembre de 2010, párr. 26; *Ron Fuchs c. Georgia* (Caso CIADI No. ARB/07/15), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la suspensión de la ejecución del laudo, 12 de noviembre de 2010, párr. 26.

<sup>65</sup> *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/01/7), Decisión sobre la solicitud de la Demandada de mantener la suspensión de la ejecución (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 1 de junio de 2005, párr. 28 [*"MTD c. Chile"*]. Ver también *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 1 de septiembre de 2006, párr. 37 [*"CMS c. Argentina"*]; *Enron c. Argentina*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párr. 48.

<sup>66</sup> *SGS c. Paraguay*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párr. 94.

la suspensión, refleja una de aquellas circunstancias que ameritarían continuar la suspensión de la ejecución del Laudo. El tema en cuestión se refiere al alegato de Honduras en el sentido que el Árbitro Único habría “dividido” el caso en dos disputas separadas<sup>67</sup>.

99. Honduras le asigna una importancia particular al hecho que el Laudo la obliga a iniciar procedimientos locales con respecto a materias que deben ser discutidas conjuntamente con las pretensiones reclamadas en el arbitraje. El Comité, basándose en la información disponible en este momento, comparte la preocupación que la ejecución del Laudo, previo a la resolución de la Solicitud de Anulación, podría generar una situación indeseable. Si el Laudo fuera ejecutado, Honduras podría verse privada de uno de los objetivos de su Solicitud de Anulación. Un argumento central de Honduras en la discusión sobre la mantención de la suspensión ha sido que la disputa entera debió haber sido resuelta en el arbitraje. En la eventualidad que el Laudo fuese anulado, podría iniciarse un procedimiento en el que se ventilaran la totalidad de las pretensiones recíprocas de las Partes.
100. No obstante, si Elsamex persiguiera la ejecución del Laudo, es razonable considerar que Honduras se vería en la posición de perseguir también los derechos que a su juicio le asisten contra Elsamex. Si Honduras recurriera a los tribunales nacionales para hacer valer sus derechos respecto de la supuesta responsabilidad de Elsamex y si subsecuentemente el Comité anulara el Laudo, ello podría causar a Honduras una pérdida de tiempo y de recursos.
101. Por las circunstancias explicadas, y sujeto a lo que se señalará a continuación, el Comité estima que se justifica otorgar la continuación de la suspensión, según fue solicitada por Honduras.
102. El Comité considera que para decidir sobre la mantención de la suspensión de la ejecución del Laudo, debe poner especial atención en las perspectivas de su

---

<sup>67</sup> Tr:48:11-Tr:51:13 .



cumplimiento por parte de Honduras y el efecto que ello pudiere tener en el balance de las posiciones de las Partes.<sup>68</sup>

103. Elsamex se ha referido a la reticencia de Honduras respecto del sistema del CIADI y su posible falta de disposición a cumplir voluntariamente con el Laudo en el caso de que su petición de anulación haya sido rechazada. Elsamex indica que hasta el momento constan declaraciones públicas de altos ejecutivos hondureños que expresen la intención de Honduras de no acatar el Laudo.<sup>69</sup> En relación a esa alegación, Honduras dio una respuesta genérica, señalando que respetaba sus obligaciones internacionales.<sup>70</sup>
104. En este contexto, durante la audiencia el Comité requirió a las Partes para que se pronunciaran sobre el marco regulatorio aplicable al cumplimiento del Laudo en Honduras. El Comité invitó a las Partes a presentar observaciones por escrito respecto de los procedimientos establecidos bajo el derecho hondureño para ejecutar un laudo arbitral, en el marco de lo establecido en el Artículo 54 del Convenio del CIADI.
105. Como es sabido, el Artículo 54 del Convenio del CIADI, establece en su numeral (1) que “Todo Estado Contratante reconocerá el laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado”.
106. No obstante el tenor del precepto citado, tanto Honduras como Elsamex respondieron la pregunta del Comité sin asignarle efecto al Artículo 54 del Convenio del CIADI, indicando que un laudo del Centro sería sometido al mismo

---

<sup>68</sup> *Sempra c. Argentina*, Decisión suspensión de ejecución del laudo de 5 de marzo de 2009, párr. 24; *Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 28 de diciembre de 2007, párr. 44.

<sup>69</sup> *Alegaciones sobre Suspensión de Elsamex*, párr. 61.

<sup>70</sup> *Solicitud de Anulación de Honduras*, párr. 22.

proceso al que están sujetos los laudos extranjeros de arbitraje comercial internacional.<sup>71</sup>

107. Llama particularmente la atención de este Comité la respuesta de Honduras en tanto Estado parte del Convenio,<sup>72</sup>. Dicha respuesta no parece asignar efecto al mandato del Artículo 54 del Convenio del CIADI, el que, como se ha visto, requiere que los laudos arbitrales del CIADI gocen del mismo estatus que las decisiones finales dictadas por un tribunal existente en el Estado Contratante. La respuesta de Honduras trata un laudo del CIADI como si fuera un laudo extranjero de arbitraje comercial internacional sujeto a procedimientos de reconocimiento y ejecución bajo la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Como indica la respuesta de Honduras, un laudo del CIADI estaría sujeto a un escrutinio judicial por los tribunales locales, aplicable a los laudos comerciales internacionales y a procedimientos domésticos para reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

108. Elsamex asimismo afirma que el Laudo recibiría un trato como cualquier laudo arbitral desprovisto del marco regulatorio como el que ofrece el Convenio del CIADI. Ello, a su juicio, constituye otro argumento más para que el Comité le ordene a Honduras ofrecer una garantía bancaria como la solicitada por Elsamex.<sup>73</sup>

109. Conforme a lo expresado y a objeto de mantener un adecuado balance entre las posiciones de las Partes, el Comité estima necesario sujetar la continuación de la suspensión a una declaración clara e inequívoca a ser emitida por las autoridades competentes de Honduras, dentro de un plazo de 30 días desde la fecha de la presente Decisión, asegurando que “el derecho interno de la

---

<sup>71</sup> Escritos presentados por Honduras y Elsamex a petición del Comité *ad hoc*, ambos de 1 de octubre de 2013.

<sup>72</sup> Escrito de Honduras de 1 de octubre de 2013.

<sup>73</sup> Escrito de Elsamex de 1 de octubre de 2013.

República de Honduras es plenamente compatible con el Convenio del CIADI y que, en el evento de que la Solicitud de Anulación del Laudo sea denegada, la República de Honduras cumplirá sin demora con el Laudo bajo los términos específicos del Artículo 54 del Convenio”. A falta de la referida declaración emitida dentro del plazo señalado y por las autoridades de Honduras investidas de poder para ello, podrá continuarse con la ejecución del Laudo pendiente la tramitación del presente recurso de anulación.

110. Lo anterior se encuentra en línea con lo decidido por otros comités *ad hoc* que han requerido garantías en forma de una declaración o han hecho depender su decisión de tales garantías.<sup>74</sup> Según lo señalado por el comité *ad hoc* del caso *Vivendi*:

A partir del año 2006, se observó una nueva tendencia: se prescindió del requisito de ofrecer una garantía financiera si el Estado que solicitaba la anulación daba otras garantías razonables de que, en caso de no prosperar su solicitud, acataría el laudo.<sup>75</sup> (Traducción del Comité)

111. Finalmente, y respecto de la solicitud subsidiaria de Elsamex a efectos que Honduras otorgue una garantía, *security* o *escrow*, el Comité no estima que existan razones por las cuales dicha petición estaría justificada conforme a los antecedentes del presente caso.
112. Según lo expresado precedentemente por el Comité, la decisión que ha adoptado refleja adecuadamente el balance entre las posiciones de las Partes respecto de la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo. De concederse en este caso la garantía solicitada, este balance se vería alterado en favor de Elsamex.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> *Vivendi c. Argentina*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párr. 46; *MTD c. Chile*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párr. 35; *CMS c. Argentina*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párrs. 47, 50; *Occidental c. Ecuador*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párrs. 80, 96.

<sup>75</sup> *Vivendi c. Argentina*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párr. 43.

<sup>76</sup> *Occidental c. Ecuador*, Decisión suspensión de ejecución del laudo, párr. 67.

113. A mayor abundamiento, los antecedentes invocados por Elsamex respecto de la situación crediticia de Honduras en el mercado internacional, tampoco justifican exigirle a Honduras la presentación de una garantía financiera, desde que no se puede inferir de ellos que el cumplimiento de una obligación como la contenida en el Laudo no le sería posible.
114. Por todo lo expresado, el Comité considera que lo resuelto precedentemente permite un adecuado ejercicio de sus poderes discrecionales bajo el Artículo 52 del Convenio del CIADI y la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, habiendo ponderado debidamente la posición de las Partes frente a la suspensión de la ejecución del Laudo.

## VI. DECISIÓN

1. Se acoge la petición de ordenar la mantención de la suspensión de ejecución del Laudo.
2. Lo decidido en el párrafo anterior, si bien de aplicación inmediata, se encuentra sujeto a que en el plazo de 30 días Honduras presente a este Comité *ad hoc* una declaración firmada por sus órganos competentes señalando que “el derecho interno de la República de Honduras es plenamente compatible con el Convenio del CIADI y que, en el evento de que la solicitud de anulación del Laudo fuese denegada, la República de Honduras lo cumplirá sin demora bajo los términos específicos del Artículo 54 del Convenio.”
3. En el evento que dicha declaración no sea otorgada por Honduras en los términos y plazo indicados, la suspensión de la ejecución del Laudo se entenderá terminada sin necesidad de ulterior declaración por el Comité *ad hoc*.
4. Se rechaza la petición subsidiaria de Elsamex de mantener la suspensión de ejecución del Laudo bajo la condición de que Honduras suministre una garantía financiera del cumplimiento.
5. Se reserva la decisión sobre la distribución de las costas asociadas para una próxima decisión del Comité *ad hoc*.

[firmado]

Profesor Andrés Jana Linetzky

Presidente del Comité *ad hoc*

Por el Comité *ad hoc*